

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del Señor **JESUS MARIA ALVAREZ RAMIREZ**; por las sumas de: **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$3.789.112.00) M/CTE**, representada en el título valor pagaré número **060486100003196**; más la suma de los intereses remuneratorios a la tabla de amortización por valor de **QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$511.864.00) M/CTE**, desde el cinco (5) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintidós (2022); por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el Veinticinco (25) de enero de dos mil Veinte (2020) hasta el pago total de la obligación; más la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$49.616.00) M/CTE** correspondiente a otros conceptos indicados en el numeral 5 de la carta de instrucciones; en contra del señor **JESUS MARIA ALVAREZ RAMIREZ**; por las sumas de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.999.459.00) M/CTE** representada en el pagaré número **060486100003590**; más la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.131.148.00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de enero de 2022 a la tabla de amortización; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el Veinticinco (25) de enero de dos mil Veinte y dos (2022) hasta el pago total de la obligación; más la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$189.077.00) M/CTE**, correspondiente a otros conceptos indicados en el numeral 5 de la carta de instrucciones. También solicita se condene en costas y gastos del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello la parte actora en el hecho de que el señor **JESUS MARIA ALVAREZ RAMIREZ** se declaró deudor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** al suscribir en calidad de otorgante los siguientes títulos valores: el pagaré **Nº 060486100003196** el día 19 de abril de 2016 y se le desembolsó la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/CTE**; pagaré **No. 060486100003590**, suscrito el día 17 de mayo de 2017 y se le desembolsó la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE**, efectuándose pagos a los títulos valores referidos, adeudando en la actualidad las sumas demandadas.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos base del recaudo ejecutivo (pagarés), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la entidad demandante y con cargo al ejecutado, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del Señor JESUS MARIA ALVAREZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 13.832.580 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$3.789.112,00) M/CTE**, por concepto de capital representada en el título valor pagaré número **060486100003196**.

B. Por valor de los intereses remuneratorios a la tasa del DTF +7 puntos Efectiva Anual sobre la suma relacionada **en el literal A** por valor de **QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$511.864,00) M/CTE** desde el cinco (5) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta el veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

C. Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada **en el literal A** a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veinte y dos (2022) hasta el pago total de la obligación.

D. por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$49.616,00) M/CTE**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el numeral quinto de la carta de instrucciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del Señor JESUS MARIA ALVAREZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 13.832.580 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.999.459,00) M/CTE**, representada en el pagaré número **060486100003590**

B. Por valor de los intereses remuneratorios a la tasa del DTF + 7 puntos Efectiva anual sobre la suma relacionada **en el literal A SEGUNDO** por valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.131.148,00) M/CTE**, desde el Dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

C. Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada **en el literal A SEGUNDO** a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación.

D. por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$189.077,00) M/CTE**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el numeral quinto de la carta de instrucciones.

TERCERO: Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Artículo 431 del C.G.P.)

CUARTO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que el término de traslado de la demanda que es de diez (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

SEXTO : ADVERTIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEPTIMO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Doctora **DANA YOLANDA AGUILAR DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 y T.P. de Abogado No. 70.473 del C.S.J., como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez